

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, marzo 19 de 2021

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a analizar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto para lo cual, previo a ello deberá realizar las siguientes precisiones:

En materia de títulos valores los principios sustanciales de incorporación (arts. 619, 624 y 691 del Código de Comercio, entre otros), autonomía (arts. 619, 627, 628, 636, 657, 678 y 689 ibíd., entre otros), literalidad (arts. 619, 621, 622, 623, 630, 631, 635, 636, 655, 664, 665, 687 y 688 ejusdem, entre otros) y legitimación (arts. 619 y 647 a 670 ibíd., entre otros), así como las normas atinentes a su circulación (arts. 622, 625 y 628 ibíd., entre otros), solo son predicables de tal pieza, siendo particularmente necesaria la exhibición de ésta para que sea procedente su cobro (art. 624 del Código de Comercio).

Adicionalmente, téngase en cuenta que incluso en vigor del Decreto 806 de 2020, que se dirige primordialmente a servir de complemento a la Ley 1564 de 2012 - *salvo contados casos en que expresamente se modificaron algunos trámites durante el término de dos años de regencia de tal preceptiva excepcional*-, permanece incólume y en plena vigencia la exigencia del art. 246 del C. G. del P., según la cual *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*, como ocurre en tratándose de títulos valores en el primer evento, o de la primera copia de la escritura pública de hipoteca con la constancia de que presta mérito ejecutivo, en la hipótesis restante.

Este principio de exhibición ha sido explicado por la doctrina en los siguientes términos:

“El artículo 624 del Código de Comercio establece expresamente que el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere de su exhibición. La ley no

define claramente lo que constituye el concepto de exhibición y, en consecuencia, se requiere aplicar el artículo 28 del Código Civil para entenderlo en su sentido natural y obvio. El diccionario de la Real Academia Española lo define como la acción y el efecto de exhibir, y el verbo exhibir, en su acepción jurídica, significa "Presentar escrituras, documentos, pruebas, etc., ante quien corresponda". Es decir, que quien tiene la tenencia del bien mercantil debe presentarlo, bien sea para su aceptación o para el pago, dependiendo de si está estructurado a partir de una orden o de una promesa, ante los obligados directos o de regreso para conseguir la solución., del derecho incorporado. En ese orden de ideas, los principios enumerados en el artículo 619 requieren de la exhibición para que entren en pleno vigor, así:

- a. El de documento necesario implica la necesidad de tenerlo, lo cual conlleva su tenencia para ser objeto de la exhibición.
- b. El ejercicio de la legitimación por activa, por parte del tenedor legítimo de buena fe exenta de culpa, requiere de la exhibición del documento original.
- c. La extensión y profundidad de las obligaciones incorporadas contenidas en el título valor se hacen tangibles mediante su expresión escrita.
- d. Con la autonomía pasa exactamente lo mismo, ya que, si se han producido diferentes transferencias y negociaciones sobre ese documento, se necesita demostrarlo mediante su exhibición.
- e. Con la incorporación acontece lo mismo, en la medida que la determinación del derecho que está consignado requiere la exhibición.
- f. Respecto a la tipicidad, resulta importante determinar con la exhibición lo relacionado con la calificación de los actos y documentos como títulos valores producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones que señala la ley, salvo que una norma los reemplace o los supla.¹¹

Así mismo, si consultamos la obra de Trujillo Calle¹², podemos advertir que el principio de incorporación, entre otros hace esencial la presentación física para su cobro conforme a las razones que resumo para mayor claridad:

- a. El principio de incorporación hace imposible aceptar una fotocopia como si fuera un original, pues darle el mismo valor obligaría al deudor a pagar tantas veces como copias de los títulos hubiese.
- b. Bajo el principio de necesidad, el artículo 619 del Código de Comercio establece que no se puede ejercer la acción cambiaria sin su exhibición, a fin de garantizarla entre otras cosas que no siga circulando, y que sea devuelto después de su pago.
- c. Los Títulos Valores son un bien mueble, compuestos por el papel como documento y el derecho en él incorporado de manera inseparable, por lo que su copia o escaner no puede tener el mismo valor que el original, igual como pasa con el papel moneda.
- d. Al ser un documento dispositivo y constitutivo, que contiene una declaración de voluntad, debe tenerse el documento en físico para predicarse su existencia, sin olvidar que su circulación también genera problemas si se permite o se acepta una copia, pues tendríamos entonces que decir que tendría igual valor el endosatario de una copia, al del original.

Por estos motivos, y como quiera que en tratándose de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, se ha establecido la posibilidad de la presentación de la demanda y sus anexos de manera virtual, se hace necesario requerir a la parte demandante, en cabeza de su apoderado, para que se encargue de la **GUARDA y CUSTODIA** del título valor base de recaudo, para que

lo conserve y exhiba de manera inmediata cuando sea requerido por este Despacho, o en caso de tener que comparecer a las oficinas para recibir atención presencial excepcional, se le conmina para que en dicha oportunidad entregué el original del título valor para dejarlo en custodia del Despacho.

El incumplimiento de esta obligación estará sujeto a las sanciones correspondientes derivadas de las obligaciones establecidas en el numeral 7, 8 y 12 del artículo 78 del C.G.P.

Con la anterior advertencia, y bajo el principio de buena fe establecido en nuestra Constitución Política, teniendo en cuenta que el título allegado digitalmente como base de recaudo, reúne los requisitos de ley prestando mérito ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P., además de ajustarse a lo previsto en los artículos 82 y 84 ibidem, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de YULY PAOLA SARMIENTO MURILLO, en representación de su menor hija ANGELLY DANIELA ROJAS SARMIENTO, y a cargo de HECTOR JAVIER ROJAS EUGENIO, por las siguientes sumas de dinero:

UN MILLON SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.730.556.00) por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, discriminadas de la siguiente forma:

- a. **CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$190.800.00)** por concepto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020, y los intereses legales del 6% anual desde el 16 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- b. **CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$190.800.00)** por concepto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020, y los intereses legales del 6% anual desde el 16 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- c. **CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$190.800.00)** por concepto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020, y los intereses legales del 6% anual desde el 16 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- d. **CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$190.800.00)** por concepto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020, y los intereses legales del 6% anual desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- e. **CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$190.800.00)** por concepto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020, y los intereses legales del 6% anual desde el 16 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- f. **CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$190.800.00)** por concepto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020, y los intereses legales del 6% anual desde el 16 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- g. **CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$190.800.00)** por concepto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020, y los intereses legales del 6% anual desde el 16 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- h. **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$197.478.00)** por concepto de la cuota alimentaria del mes de enero de

2021, y los intereses legales del 6% anual desde el 16 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

- i. CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$197.478.00) por concepto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021, y los intereses legales del 6% anual desde el 16 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00) por concepto de tres mudas de ropa del año 2020.

TERCERO: Por las cuotas que se sigan causando desde el mes de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: Ordenar que el pago se haga dentro del término de cinco (5) conforme lo indica el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: Notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, conforme al emplazamiento consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, indicando los datos completos de este Juzgado.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomás de Bucaramanga, VIVIANA IVETTE PARRA MEDINA en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Designar al apoderado de la parte demandante para que se encargue de la **GUARDA y CUSTODIA** del título valor base de recaudo, para que lo conserve y exhiba de manera inmediata cuando sea requerido por este Despacho, o en caso de tener que comparecer a las oficinas para recibir atención presencial excepcional, se le conmina para que en dicha oportunidad entregue el original del título valor para dejarlo en custodia del Despacho.

OCTAVO: En cuanto a costas se decidirá en su oportunidad.

NOVENO: Informar esta decisión a las Centrales de Riesgo, indicando la suma adeudada a la fecha por el demandado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f740598f746928c89f6977b76f9190306b9e9c00cf54e20685ad5df90a1a236

Documento generado en 25/03/2021 05:38:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**